

**INFORME SECRETARIAL.**

Pasa al despacho hoy 4 de mayo de 2.021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento de los demandados por lo que se debe nombrar curador ad Litem. SÍRVASE A PROVEER.

  
ANTONIO ALVAREZ SANTANDER  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

*Proceso PERTENENCIA*

*RAD. No. 47.980.40.89.002.2018.00115.00*

*Promovido por MANUEL SEGUNDO POLO CORREA*

*contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLAS RODRIGUEZ*

En atención al informe secretarial que antecede, y como ya se encuentra vencido el termino establecido en el artículo 108 del C.G. del P, procede este despacho a designar *Curador Ad Litem*, de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

En cuanto al recurso interpuesto, se debe indicar que tergiversa la profesional del derecho lo expuesto por el suscrito, no es que solamente se le hubiera dado tramite a los procesos de alimentos, constitucionales y los relacionados con la libertad de las personas, no es así, lo que se dijo es que se les ha dado prioridad a dichas causas por tratarse de los derechos de los niños, derecho a la libertad, y en lo concerniente a la acción de tutela, su trámite siempre será preferencial por encima de las demás causas, a excepción de habeas corpus.

No es que se suspendan a se interrumpan los términos, es que los términos, tratándose de perdida de competencia, se le cuentan al juez (a la persona) y no al cargo, ya que así lo ha establecido la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.

El suscrito es respetuoso de la ley y jamás la acomodaría a mi beneficio, como pregona la recurrente, (¿de hecho, cual sería mi beneficio?), se trata de un procedimiento jurisprudencial, en este punto pertinente resulta recordarle a la honorable profesional del derecho que no basta con la sola lectura de la ley, también se deben revisar los pronunciamientos jurisprudenciales y realizar la respectiva interpretación sistemática cuando sea necesario, ya que de no ser así nos convertiríamos en autómatas. el referenciado pronunciamiento jurisprudencial señala en síntesis que el término de un año será contado de manera individual al juez y no al cargo de juez o despacho judicial, en este punto resulta

pertinente traer a colación lo expuesto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la decisión del 18 de septiembre de 2019 al interior de proceso radicado 11001-02-03-000-2019-01830-00, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante–.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”.*

Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

*«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no*

*incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703-2019, 13 mar.).*

Por otra parte, la Doctora ROSA NELLY ACEVEDO HERNANDEZ, impetro una solicitud de sustitución de poder al doctor RICHARD ANDRES SANCHEZ MEJIA, quien ostentara las facultades otorgadas en el poder inicial.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNESE al doctor JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para que ejerza el cargo como curador *ad litem* de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLAS RODRIGUEZ. Advirtiéndole que la misma tiene el carácter de forzosa aceptación tal como lo establece el artículo 48 numeral 7° del C.G. del P. Comuníquese tal designación por secretaría.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor RICHARD ANDRES SANCHEZ MEJIA, como representante de la parte demandante, en los términos que confiere la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez